SCE
Superintendencia de Competencia Económica

ORDEN ESPECIAL DE COBRO POR VÍA COACTIVA

Memorando SCE-INAF-DNF-2026-870
Quito D.M., 07 de julio de 2026

PARA: Ab. Jacobo Salvador Aguayo Zambrano.
Director Nacional de Recaudación y Coactiva

DE: Mtr. Mónica Alexandra Quintana Cisneros.
Director/a Nacional Financiero/a

Msc. Leonardo Xavier Villalba Paredes
Tesorero Dirección Nacional Financiera

ASUNTO: Remitiendo la **ORDEN ESPECIAL DE COBRO VÍA COACTIVA** de la deuda insoluta contenida en el título de crédito No. 000047 de 07 de julio de 2026 por la multa impuesta por la CRPI al operador económico SANTOS ALMEIDA GLADYS LILIANA con RUC No. 1714815022001 por el valor de USD. $ 1.307,91 (Un mil trescientos siete dólares con 91/100), más intereses que el capital genere hasta el día de pago

De mi consideración:

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 del COA; el artículo 84 No. 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y el art. 47 del Instructivo de Gestión Coactiva para la Superintendencia de Competencia Económica –IGC-SCE-, expedido mediante Resolución Nro. SCE-DS-2026-30 de 24 de junio del 2026 y lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos y sus Correspondientes Reformas de la Superintendencia de Competencia Económica, publicado en la RESOLUCIÓN Nro. SCPM-DS-2019-62, Atribuciones y responsabilidades, literal 3) y relacionado con la GESTIÓN INTERNA DE TESORERÍA No. 3 (1); remito el título de crédito el título de crédito No. 000047 de 07 de julio de 2026

[1] **ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS Y SUS CORRESPONDIENTES REFORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**. Segundo Suplemento del Registro Oficial 48, 22-IV-2022: "**1.3.3.2.2. Gestión Nacional Financiera. Atribuciones y responsabilidades:** [...] **e)** Emitir títulos de crédito y solicitar el inicio de procesos coactivos, con base en

que contiene la obligación económica –multa- insoluta del operador económico SANTOS ALMEIDA GLADYS LILIANA para su ejecución coactiva de cobro, de acuerdo con el siguiente detalle:

I
IDENTIDAD DEL DEUDOR Y DIRECCIÓN

Mediante memorando SCE-CRPI-2026-438 de 02 de julio del 2026, SIGDO No. 316325, suscrito por la Abogada Andrea Verónica Castillo Vallejo, secretaria de sustanciación del Expediente No. SCE-CRPI-18-2025 de la CRPI, hace conocer a la Dirección Nacional Financiera la siguiente información de identificación y localización del operador económico deudor:

a).- Identidad del operador económico:

1.- Operador económico: SANTOS ALMEIDA GLADYS LILIANA
2.- RUC: 1714815022001

b).- Nombres y Apellidos completos del representante legal:

3.- Representante Legal: sin información
4.- Cédula: sin información
5.- Calidad: sin información

c).- Dirección comercial o domiciliaria:

6.- Ciudad de Quito, LA MAGDALENA / RODRIGO DE CHAVEZ OE4188 Y OE5 ALBERTO ENRIQUEZ
7.- Teléfono (s): sin información
8.- Correo electrónico: motozone25@gmail.com, qzonequito@gmail.com, mototyrequito@gmail.com, alex_oh_7@hotmail.com, abogadosbyn@gmail.com,

II
FUENTE U ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN ECONÓMICA PARA LA EJECUCIÓN COACTIVA Y GENERALES DE LEY DE LA DEUDA

1.- Origen o fuente de la deuda:

---

las solicitudes formales requeridas por la Comisión de Resolución de Primera Instancia. **GESTIÓN INTERNA DE TESORERÍA [...]** 3. Título de crédito. 4. Solicitud de inicio de proceso coactivo. 5. Comprobante Único de Registro de confirmación de pago".

a).- De acuerdo a la documentación remitida a esta Dirección Nacional Financiera por la CRPI, mediante memorando SCE-CRPI-2026-438 de 02 de julio del 2026, SIGDO No. 316325 y a lo establecido en el art. 266 del COA ([2]), la obligación económica (multa) de ejecución coactiva se origina en la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI) mediante **RESOLUCIÓN dentro del EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-18-2025** emitida el 18 de septiembre de 2025, 15H00; que en lo fundamental **RESOLVIÓ:**

"(…) **PRIMERO.- AGRÉGUESE** al expediente el Acta de audiencia de 12 de agosto de 2025, así como el (CD) de grabación de audio y video de la misma.

SEGUNDO.- ACOGER el informe final remitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas;

TERCERO.- DECLARAR INFRACTORES a los operadores económicos **JOSÉ RODRIGO SANTOS ANDINO; MILTON REMIGIO SANTOS ANDINO; MARÍA JOSÉ SANTOS ALMEIDA; FRANCISCO LUIS ANÍBAL SANTOS ANDINO; y, GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA,** de la conducta prevista en el numeral 6 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Control del Poder de Mercado vigente a la fecha de inicio del procedimiento;

CUARTO.- IMPONER, como sanción las siguientes multas:

• JOSE SANTOS ANDINO	$ 53.795,17
• MILTON SANTOS ANDINO	$ 9.362,53
• MARIA SANTOS ALMEIDA	$ 29.086,13
• FRANCISCO SANTOS ANDINO	$ 3.079,53
• GLADYS SANTOS ALMEIDA	$ 1.222,91
TOTAL	**$ 96.546,26**

QUINTO.- DISPONER COMO MEDIDAS CORRECTIVAS LAS SIGUIENTES:

Medida Correctiva No. 1: Remitir una copia certificada de la presente resolución (versión no confidencial) al Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), con la finalidad de que implemente los mecanismos necesarios para evitar cualquier tipo de participación conjunta en procesos de contratación pública (Subasta Inversa Electrónica), por parte de los operadores económicos infractores.

Medida Correctiva No. 2: Remitir una copia certificada de la presente resolución (versión no confidencial) a cada una de las entidades contratantes en las cuales se

[2] COA: **Art. 266.- Fuente y título de las obligaciones ejecutables.** La administración pública es titular de los derechos de crédito originados en:
1. Acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con este Código.
2. Títulos ejecutivos.
3. Determinaciones o liquidaciones practicadas por la administración pública o por su orden.
4. Catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza.
5. Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a su favor.

efectuaron los procesos de contratación pública (Subasta Inversa Electrónica), con participación conjunta de los operadores económicos infractores; a fin de que, prevengan, alerten y eviten que se vuelvan a dar participaciones conjuntas entre los mismos.

Medida Correctiva No. 3: Remitir una copia certificada de la presente resolución (versión no confidencial) a la Contraloría General del Estado (CGE), con la finalidad de que, actúe en el ámbito de sus competencias de considerarlo pertinente.

SEXTO.- DECLARAR LA CONFIDENCIALIDAD de la presente resolución y disponer a la analista económica que en el término de un (1) día elabore la versión no confidencial.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente resolución a los operadores económicos: **JOSÉ RODRIGO SANTOS ANDINO; MILTON REMIGIO SANTOS ANDINO; MARÍA JOSÉ SANTOS ALMEIDA; FRANCISCO LUIS ANÍBAL SANTOS ANDINO; GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA**; así como, a la Intendencia General Técnica, a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado Acuerdos y Prácticas Restrictivas, a la Intendencia Nacional Jurídica, Dirección Nacional Financiera; a la Tesorería de la SCE en su versión confidencial; y, a las Instituciones contempladas en el acápite **QUINTO** de la parte resolutiva del presente acto administrativo en su versión no confidencial, para los fines de ley pertinentes. (…)"

b.- La secretaria de sustanciación de la CRPI, mediante **CERTIFICACIÓN** emitida el 18 de septiembre de 2025 manifiesta que la resolución de 18 de septiembre de 2025 expedida por la CRPI dentro del EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-18-2025, **fue notificada** al operador económico procesado SANTOS ALMEIDA GLADYS LILIANA, el 18 de septiembre de 2025, a las 16h26 a través de los correos electrónicos: motozone25@gmail.com, qzonequito@gmail.com, mototyrequito@gmail.com, alex_oh_7@hotmail.com, abogadosbyn@gmail.com

c.- La secretaria de sustanciación de la CRPI, mediante **CERTIFICACIÓN** de 11 de junio de 2026 respecto de la resolución emitida el 18 de septiembre de 2025, 15H00 por la CRPI dentro del EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-18-2025, manifiesta: *"una vez verificadas las constancias procedimentales y habiendo transcurrido el término legal correspondiente sin que se haya interpuesto recurso alguno, la Resolución de 18 de septiembre de 2025, a las 15:00 ha causado estado en sede administrativa"*, acorde a lo establecido en el Criterio Jurídico No. SCE-DS-INJ-2026-006, emitido por la Intendencia Nacional Jurídica el 11 de febrero de 2026.

2.- Certificación de no pago de la deuda:

a.- La Dirección Nacional Financiera con memorando SCE-INAF-DNF-2025-720 de 23 de septiembre de 2025, certificó a la CRPI que el operador económico SANTOS ALMEIDA GLADYS LILIANA, **no ha realizado el pago** de la multa por el valor de USD. $ 1.222,91 (Un mil doscientos veintidós dólares con 91/100).

b.- La Dirección Nacional Financiera con memorando SCE-INAF-DNF-2025-721 de 23 de septiembre de 2025, certificó a la CRPI que el operador económico SANTOS ALMEIDA GLADYS LILIANA, **no ha realizado el pago** de la multa por el valor de USD. $ 1.222,91 (Un mil doscientos veintidós dólares con 91/100).

c.- La Dirección Nacional Financiera con memorando SCE-INAF-DNF-2026-813 de 18 de junio de 2026, certificó a la CRPI que el operador económico SANTOS ALMEIDA GLADYS LILIANA, **no ha realizado el pago** de la multa por el valor de USD. $ 1.222,91 (Un mil doscientos veintidós dólares con 91/100).

d.- La Dirección Nacional Financiera con memorando SCE-INAF-DNF-2026-864 de 03 de julio de 2026, certificó a la CRPI que el operador económico SANTOS ALMEIDA GLADYS LILIANA, **no ha realizado el pago** de la multa por el valor de USD. $ 1.222,91 (Un mil doscientos veintidós dólares con 91/100).

3).- Orden de la Comisión de Resolución de Primera Instancia a la Dirección Nacional Financiera para la emisión del título de crédito:

La Comisión de Resolución de Primera Instancia -CRPI- mediante acto administrativo emitido el 30 de junio de 2026 a las 09h05, dentro del EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-18-2025, notificó a la Dirección Nacional Financiera a través de la secretaria de sustanciación de la CRPI mediante memorando SCE-CRPI-2026-438 de 02 de julio de 2026 (Ref. SIGDO 316325), para el cumplimiento de:

DISPONE:

"[…] **QUINTO.- REMITIR** a la **DIRECCIÓN NACIONAL FINANCIERA DE LA SCE,** la información necesaria para la gestión financiera correspondiente, a fin de que proceda conforme lo previsto en el artículo 45 del Instructivo de Gestión Coactiva para la Superintendencia de Competencia Económica, expedido mediante Resolución No. SCE-DS-2026-30 de 24 de junio de 2026, respecto de la obligación económica contenida en el acto administrativo emitido el 18 de septiembre de 2025.

Para el efecto, la Secretaría de Sustanciación de la CRPI remitirá atento memorando a la mencionada unidad administrativa, adjuntando la versión no confidencial del acto administrativo de 18 de septiembre de 2025, la razón o constancia de notificación, la razón de haber causado estado, la identificación de los obligados, el detalle de los valores impuestos y la demás información que corresponda, precautelando el régimen de confidencialidad aplicable.

SEXTO.- SOLICITAR a la **DIRECCIÓN NACIONAL FINANCIERA DE LA SCE,** que una vez recibida la información descrita en el acápite que antecede, proceda conforme lo previsto en los artículos 46 y 47 del Instructivo de Gestión Coactiva para la Superintendencia de Competencia Económica, de lo cual, una vez finalizada la gestión,

deberá informar de manera inmediata a esta Comisión a fin de dejar constancia en el expediente. (…)"

4.- Fecha de vencimiento de la obligación económica y fecha desde cuándo se devengan intereses:

La CRPI, **mediante resolución de 18 de septiembre de 2025**, dispuso al operador económico SANTOS ALMEIDA GLADYS LILIANA, pagar la multa impuesta cuya **resolución sancionatoria fue notificada** al procesado el 18 de septiembre de 2025 a las 16h26 en los correos electrónicos: motozone25@gmail.com, qzonequito@gmail.com, mototyrequito@gmail.com, alex_oh_7@hotmail.com, abogadosbyn@gmail.com, por esa razón (i) el cumplimiento de la obligación así como (ii) el cobro de los intereses debe regirse por las **siguientes reglas jurídicas**:

a.- LA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR LA CRPI debía ser cumplida desde el día siguiente de la notificación la resolución sancionatoria, de acuerdo a lo establecido en el Art. 229 del COA ([3]); es decir desde el 18 de septiembre de 2025.

b.- LOS INTERESES DEBEN PAGARSE DESDE la fecha de notificación de la resolución o acto administrativo sancionatorio ([4]), de acuerdo a lo establecido en el la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Art. 84 Nro. 5); razón por la que los intereses empiezan a devengarse desde la fecha de notificación que se realizó el 18 de septiembre de 2025.

c.- LOS INTERESES GENERADOS POR EL CAPITAL, recordando que está prohibido el anatocismo o cobro de intereses de los intereses, **DEBEN PAGARSE hasta la fecha del pago total de la deuda**, conforme a lo establecido y exigido en el Art. 265 del COA ([5]).

5).- Estado contable y legal de la obligación económica o multa:

De acuerdo a lo establecido en el Art. 227 del COA ([6]), la obligación económica contenida en el título de crédito 000047 de 07 de julio de 2026 en contra del deudor es PURA,

---

[3] **COA: Art. 229.- Suspensión del acto administrativo.** Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y **deben ser ejecutados luego de su notificación**...".

[4] **Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado**: "**Art. 84.- Intereses.-** Los valores contenidos en los documentos u originados en los actos que a continuación se señalan, **devengarán intereses** calculados a la tasa máxima de interés convencional que establezca la institución legalmente competente para hacerlo: (...) **5. En las multas, desde la fecha de notificación hasta la fecha de pago".**

[5] **COA: Art. 265.-** [...] "Una vez emitida la orden de cobro, le corresponde al órgano ejecutor, **la liquidación de los intereses devengados hasta la fecha de pago efectivo de la obligación**".

[6] **COA**: "**Art. 267.- Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.** Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la

LÍQUIDA, DETERMINADA EN DINERO, EXIGIBLE Y DE PLAZO VENCIDO y **HASTA LA PRESENTE FECHA NO HA SIDO PAGADA** por el operador económico sancionado **SANTOS ALMEIDA GLADYS LILIANA.**

6).- Emisión del Título de Crédito, valor, fecha y liquidación de la deuda:

Por disposición de la Comisión de Resolución de Primera Instancia en providencia emitida el 30 de junio de 2026 a las 09h05, la Dirección Nacional Financiera y la Tesorería de la misma Dirección, en uso de sus facultades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos y sus Correspondientes Reformas de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, publicado en la RESOLUCIÓN Nro. SCPM-DS-2019-62, Atribuciones y responsabilidades, literal 3) y relacionado con la gestión interna de Tesorería No. 3, EMITEN el título de crédito No. 000047, el 07 de julio de 2026 por la suma de USD. $ 1.222,91 (Un mil doscientos veintidós dólares con 91/100) correspondiente al valor de la multa (capital) y la suma de USD. $ 85,00 (Ochenta y cinco dólares con 00/100) que corresponde a los intereses calculados al 07Jul2026, lo que genera un **TOTAL DE LA DEUDA CONSTANTE EN EL TÍTULO DE CRÉDITO No. 000047, por la suma de USD. $ 1.307,91 (Un mil trescientos siete dólares con 91/100),** cuya liquidación firmada de la deuda actualizada, se adjunta.

El título de crédito original No. 000047, emitido con esta orden especial de cobro en vía coactiva, queda bajo custodia de la Dirección Nacional de Financiera hasta su pago total o lo que se disponga conforme a la Ley.

7).- Tipo o clase de obligación económica:

La obligación económica objeto de esta orden especial de cobro por vía coactiva consiste en una **MULTA** impuesta por la CRPI de conformidad con lo establecido en resolución antes mencionada de acuerdo a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

---

administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en este Código para su pago voluntario. La obligación es determinada cuando se ha identificado a la o al deudor y se ha fijado su medida, por lo menos, hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro. La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda:

1. La notificación a la o al deudor del acto administrativo o el título del que se desprende la obligación a favor de la administración pública, si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria.

2. El vencimiento del plazo, si la obligación está sujeta a él.

3. El cumplimiento o la falla de la condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva.

El ejercicio de la potestad coactiva no está limitado por la mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la administración pública. **La o el deudor podrá solicitar dentro del procedimiento administrativo la extinción total o parcial de la obligación**".

III
DETERMINACIÓN DE LA CUENTA DEL TESORO NACIONAL DONDE DEBEN REALIZARSE TODOS LOS PAGOS:

Con la finalidad de garantizar y asegurar los recursos económicos del Estado, todos los pagos, sean estos parciales o totales, a realizarse por efecto de la acción coactiva de cobro y destinados al pago de la multa insoluta, sin excepción alguna, se deberán realizar mediante **DEPÓSITOS y/o TRANSFERENCIAS en la cuenta corriente de recaudación institucional Nro. 7445261, del Banco del Pacífico a nombre de BCE-CCU Superintendencia de Competencia Económica, portadora del RUC Nro. 1768166940001,** y una vez realizados se deberá presentar en forma obligatoria el comprobante original o electrónico de depósito mediante un escrito sencillo en la Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva de la Superintendencia de Competencia Económica o en la oficina regional de la Superintendencia más cercana al domicilio del ejecutado, con la finalidad de verificar el pago en el estado de cuenta del Estado.

IV
ORDEN ESPECIAL DE COBRO VÍA COACTIVA

Con todos los antecedentes expuestos, amparados en lo establecido en el Art. 264, 265, Art. 267 Numeral 1 ([7]) y 268 del Código Orgánico Administrativo –COA- y en los artículos 46 y 47 del Instructivo de Gestión Coactiva para la Superintendencia de Competencia Económica y en los documentos habilitantes arriba determinados y en vista que la obligación de pago determinada en el acto administrativo de 18 de septiembre de 2025 (Multa), emitido dentro del EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-18-2025 por la Comisión de Resolución de Primera Instancia hasta la presente fecha **NO HA SIDO CANCELADA-PAGADA** por el operador económico procesado, la Dirección Nacional Financiera, en uso de sus facultades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos y sus Correspondientes Reformas de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, publicado en la RESOLUCIÓN Nro. SCPM-DS-2019-62, Atribuciones y responsabilidades, literal 3***); "Atribuciones y responsabilidades: […] e) Emitir títulos de crédito y solicitar el inicio de procesos coactivos, con base en las solicitudes formales requeridas por la Comisión de Resolución de Primera Instancia",***

[7] COA: "**Art. 267.- Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.** Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en este Código para su pago voluntario. La obligación es determinada cuando se ha identificado a la o al deudor y se ha fijado su medida, por lo menos, hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro. La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda: **1. La notificación a la o al deudor del acto administrativo o el título del que se desprende la obligación a favor de la administración pública, si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria** […]".

EMITE ESTA ORDEN ESPECIAL DE COBRO POR VÍA COACTIVA Y SOLICITA A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECAUDACIÓN Y COACTIVA –DNRC- DE LA SCE realizar el respectivo proceso de ejecución coactiva de cobro, conforme lo dispuesto en el COA y el Instructivo de Gestión Coactiva para la Superintendencia de Competencia Económica, -IGC-SCE-, con la finalidad de cobrar la deuda constante en el **Título de crédito No. 000047 de 07 de julio de 2026 al operador económico SANTOS ALMEIDA GLADYS LILIANA, con RUC No. 1714815022001.**

Para el efectivo cumplimiento de este objetivo, remito todos los documentos habilitantes dispuestos en el Art. 47 del citado Instructivo así como toda la documentación mencionada con certificación física y electrónica por la Secretaría General a través del sistema SIGDO.

Atentamente,

Mtr. Mónica Alexandra Quintana Cisneros.
Directora Nacional Financiera

Msc. Leonardo Xavier Villalba Paredes
Tesorero
Dirección Nacional Financiera